

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 352

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-11-1963

Título: (POR EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MINIMO A TODOS LOS TRABAJADORES DEL DISTRITO DE PANAMA EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE SERVICIOS.)

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 15022

Publicada el: 18-12-1963

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Beneficios del trabajador

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.045

Rollo: 38

Posición: 1414

anterior que la nave es un buque a vapor, cuando en realidad es buque a motor:

Que lo solicitado se basa en el Artículo 7º de la Ley 54 de 1926, ya que los derechos respectivos han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 11753 de 30 de mayo de 1963;

RESUELVE:

Cancelar la Patente Permanente de Navegación Nº 187-63, expedida a favor de la nave "Star Aldebaran", en la cual se consignaba que la nave es un buque a vapor, y ordenar la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, bajo el mismo número de la anterior, haciendo constar en dicha patente que la nave es un buque a motor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
David Córdoba B.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 45

Entre los suscritos, a saber, Carlos Ríos A., panameño mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 4 AV-68-234, con residencia en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, en nombre y representación del joven Gil Ríos, quien en lo sucesivo se denominará El Contratista, de una parte, y Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por la otra, quien en adelante se denominará La Nación, han convenido en celebrar el siguiente Contrato:

La Nación se compromete:

a) A suministrar al joven Gil Ríos, por conducto del Contratista y durante el término de cinco (5) años, la suma de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales, pagados por trimestres adelantados, a fin de que efectúe estudios de Zootecnia en la Facultad de Agronomía en la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

El Contratista se compromete:

a) A que su representante asista puntualmente a la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, donde hace estudios de Zootecnia, salvo caso de fuerza mayor oportunamente comprobados y comunicados al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

b) A que su representado informe cada tres meses, por lo menos al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, sobre su aprovechamiento, conducta y asistencia a la Escuela, bajo certificado del Rector o de quien haga sus veces en tales casos. Queda expresamente convenido que la falta de cumplimiento de esta obligación determinará la suspensión del pago de toda mensualidad hasta que se cumpla el requisito.

c) Que no cambie de escuela o la índole de sus estudios sin la previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. La falta de cumplimiento de esta obligación podrá determinar la rescisión del Contrato.

d) A que no contraiga matrimonio al tiempo en que disfrute de los beneficios de este Contrato.

e) A que se dedique con asiduidad a sus estudios a fin de que obtenga el Diploma correspondiente en el término estipulado en este Contrato.

f) A que preste sus servicios al Gobierno Nacional por un tiempo igual al goce de la beca, en una rama de la administración pública en que de acuerdo con sus estudios pueda prestarlos, si así lo fuere solicitado.

En caso de que el joven Gil Ríos, fracasare en sus estudios por falta de asistencia o desaplicación, incapacidad o cualquiera otra causa que no pueda definirse como causa mayor; o si no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones especificadas en este documento, el presente Contrato será rescindido administrativamente y el Contratista devolverá a La Nación la suma invertida en la beca, de que se trata.

El Contrato será efectivo a partir del 1º de diciembre de 1963, y para garantizar su cumplimiento el Contratista presenta como fiador a la señora Gladys Rodríguez de Ríos, quien en señal de aceptación firma este Contrato.

Para constancia, se firmará el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Contratista,

Carlos Ríos A.,
Cédula 4 AV-68-234.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

El Fiador,

Gladys Rodríguez de Ríos.
Cédula 4-36-531.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO A TODOS LOS TRABAJADORES DEL DISTRITO DE PANAMA EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE SERVICIOS

DECRETO NUMERO 352
(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1963)

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las re-

comendaciones de salarios para el Distrito de Panamá, en la actividad económica de "Servicios".

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas."

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique.

Que de acuerdo con el artículo 115 del Código de Trabajo, los aprendices podrán recibir el salario mínimo o uno inferior,

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Panamá, en la actividad económica de "Servicios" de acuerdo con la tasa que a continuación se detallan:

Distrito de Panamá

Servicio de Esparcimiento.

Comprende "La producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas; teatros, deportes y otros servicios de esparcimiento."

Producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas.

Comprende "Producción y distribución de películas cinematográficas y explotación de cinematógrafos; servicios relacionados con la producción y distribución de las películas cinematográficas, tales como revelado, corte y montaje de películas alquiler y reparación del material cinematográfico y oficinas de contratación de actores."

Distribución de películas cinematográficas B.0.50

Exhibición de películas cinematográficas 0.45

Teatros y servicios conexos (Radio y Televisión) 0.45

Comprende "Los teatros, compañías de ópera, organizaciones de conciertos y compañías teatrales; servicios tales como las agencias de contratación de actores y de venta de billetes; estudio de radiodifusión y televisión; orquestas para bailes, orquestas sinfónicas y artistas empleados a base de contrato o mediante el pago de una suma fija, y grabación de discos o fonógrafo."

Billares, boliches, galleras, hipódromo y lotería 0.45

Servicio de esparcimiento, exceptuando teatros y cinematógrafos 0.45

Comprende "Escuelas y salas de baile; boleras; clubes y canchas de beisbol, cricket, fútbol y hockey; campos de atletismo y promotores de deportes; playas, piscinas de natación; pistas de patinaje sobre hielo o sobre ruedas; escuelas de equitación; gimnasios; canchas de tenis; campos de golf; parques y salas de diversiones; exposiciones; atracciones de feria; salas de

tiro al blanco; circos y otros deportes, centros de diversión y recreo, boites y clubes sociales."

Servicios Personales.

Comprende "Servicios que generalmente incluyen el cuidado personal o de los efectos personales."

Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expenden comidas 0.45

Comprende "Los establecimientos que venden al por menor alimentos preparados para el consumo inmediato en sus locales. Los restaurantes y la venta en mostradores explotados por hoteles se clasifican en el grupo Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento."

Cantinas, incluye la combinación cantina restaurante 0.45

Refresquerías, sorbeterías y heladerías 0.42

Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento 0.45

Comprende "Los establecimientos que, mediante el pago de una suma, proporcionan hospedaje y lugar y servicios para acampar, bien estén abiertos al público en general o reservados a los miembros de una organización. Este grupo también incluye los servicios de restaurantes explotados conjuntamente con los de alojamiento."

Distrito de Panamá.

Lavanderías y servicios de lavandería; limpieza y teñido 0.45

Comprende "Lavanderías mecánicas y a mano; suministro de ropa blanca lavada y planchada (uniformes, delantales, manteles, toallas, servilletas o pañales) por contrato, y limpieza, planchado, teñido y reparación de prendas de vestir y artículos domésticos."

Peluquerías y salones de belleza 0.45

Estudios fotográficos y fotografías comerciales 0.45

Comprende "Retratos fotográficos; revelado e impresión de películas, exceptuando las cinematográficas, y fotografías para agencias de publicidad, editoriales y otros fines industriales."

Servicios personales no clasificados en otra parte.

Comprende "Servicios tales como los de pompas fúnebres y de cremación, limpieza de calzado, limpieza de chimeneas y ventanas, destrucción de parásitos, desinfección y fumigación, alquiler de trajes y demás servicios personales."

Funerarias 0.45

Decoración 0.45

Alquiler de equipo pesado 0.45

Exterminación de comején 0.45

Publicidad industrial 0.45

Artículo 2º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B./0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B./50.00 a B./200.00 por la primera vez y con B./200.00 a B./500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los... días del mes de..... de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTO

EDICTO NUMERO 233

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Juan B. Arcia, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Macaracas, con solicitud de cédula de identidad personal, ha solicitado de este Despacho Provincial de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, oneroso "El Bajito de la Rabelo", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de una área de veinte (20) hectáreas con ocho mil (8,000) metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte camino de herradura del Cedro a Las Guabas y Fidel Alonso; Sur, terrenos de Concepción Delgado y de Adelio Melgar; Este, terrenos de José Eusebio Arcia y de Portolantino Benavides; y Oeste, camino de herradura del Cedro al Guásimo.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la aludida solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, por el término de ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas, y copias del mismo se le entregan al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 18 de julio de 1963.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 46,895

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 59

El suscrito, funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alfonso Olmos, varón, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Alanje y portador de la cédula de identidad personal Nº 4 AV-59-688, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria título de propiedad, por compra de una parcela de terreno ubicada en Querévalo, jurisdicción del Distrito de Alanje, de una superficie de 5 hectáreas más 7,440 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Víctor Montes;

Sur: Nicanor Caballero;

Este: Nicanor Caballero; y

Oeste: Manuel Antonio Carreiro.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Alanje y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como los ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Alanje, 21 de agosto de 1963.

El Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria,
ROBERTO CASTRELLON.

El Secretario Ad-hoc.,

Urano González.

L. 27,718

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 60

El suscrito, funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Víctor Montes, panameño, varón, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Alanje y portador de la cédula de identidad personal Nº 4 AV-107-60, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria título de propiedad, por compra de una parcela de terreno ubicada en Guarumal, jurisdicción del Distrito de Alanje, de una superficie de 4 hectáreas más 4,012 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Camino a David y Fernando Ríos;

Sur: Alfonso Olmos;

Este, Fernando Ríos; y

Oeste: Manuel Carreño, Félix Olmos y Fidel Morales.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Alanje y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como los ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Alanje, 21 de agosto de 1963.

El Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria,
ROBERTO CASTRELLON.

El Secretario Ad-hoc.,

Urano González.

L. 27,718

(Única publicación)